

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.962

Martes 1 de Octubre de 2024

Página 1 de 3

Publicaciones Judiciales

CVE 2547994

NOTIFICACIÓN

SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, Merced 360 Santiago. En autos RIT O-8214-2023 se ha ordenado notificar por avisos lo siguiente: EXTRACTO DE LA DEMANDA: Juan Manzo Manodes, C.I. 9.090.606-2, domiciliado en Morandé 835 oficina 1314, Santiago, Región digo: Interpongo demanda contra Telefonía Comercio y Obras Civiles Tecci S.A., RUT 99.577.910-2, representada por Daniela Saavedra Mendoza, C.I. 14.484.728-8, domiciliados en Arauco 1127, Renca, contra Obras Civiles y Telefonía Ocitel Ltda, RUT 77.262.300-3, representada por Daniela Saavedra Mendoza, ya individualizada, y contra Daniela Saavedra Mendoza, ya individualizada; contra Antonio Saavedra Osorio, C.I. 6.797.050-0, domiciliada en Arauco 1127, Renca, y contra Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., RUT 92.580.000-7, representada por Antonio Buchi Buc, C.I. 9.989.661-2, domiciliados en Costanera Sur 2760 piso 22 Torre C, Las Condes. El 12 de marzo de 1998 inicié relación laboral con Telefonía Comercio y Obras Civiles Tecci S.A, que a su vez prestaba servicios a Entel Chile S.A, en virtud de la relación contractual que las unía, para la cual me desempeñaba como Liniero, prestando servicios en Arauco 1127, Renca, debía movilizarme a ciertos puntos de la Región Metropolitana. Se suscribió contrato de trabajo del cual no poseo una copia y era de naturaleza INDEFINIDA. Jornada de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas, con una hora de colación. Remuneración de \$881.875. El 6 de noviembre de 2023 puse término a la relación laboral de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 171 del Código del Trabajo, fundada en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, lo que comuniqué a mi empleador mediante carta certificada, remitiendo copia a la Inspección del Trabajo. Los hechos en que se fundan la decisión: Mis cotizaciones previsionales no fueron canceladas en AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE: Marzo de 2014 a noviembre de 2023. Durante los últimos meses de la relación laboral las cotizaciones previsionales fueron pagadas fuera de la fecha legal establecida. No me han otorgado el trabajo convenido desde el 2 de noviembre de 2023, haciendo caso omiso a mis comentarios y peticiones, a pesar de que se me exigía firmar el registro de asistencia, no han cancelado mi remuneración de octubre de 2023. Las demandadas Telefonía Comercio y Obras Civiles Tecci S.A, y Obras Civiles y Telefonía Ocitel Ltda., se dedican al mismo rubro de terminación y acabado de edificios, tienen giros de comercio idénticos entre sí, son dirigidas por Daniela Saavedra Mendoza y Antonio Saavedra Osorio, quienes son sus controladores en común. Además, Daniela Saavedra y Antonio Saavedra cuentan con inicio de actividades vigentes relacionado al giro de comercio de las empresas, según lo informado por el portal web del Servicio de Impuestos Internos por lo que todos debe responder en forma solidaria de las obligaciones, así mismo tienen una dirección laboral común ubicada en Arauco 1127, Renca. Pido tener por interpuesta demanda contra Telefonía Comercio y Obras Civiles Tecci S.A, Obras Civiles y Telefonía Ocitel Ltda., Daniela Saavedra Mendoza, Antonio Saavedra Osorio y Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A, ya individualizados, a fin de acogerla a tramitación y declarar: 1. Que se declare que entre Telefonía Comercio y Obras Civiles Tecci S.A, Obras Civiles y Telefonía Ocitel Ltda., Daniela Saavedra Mendoza y Antonio Saavedra Osorio, existe unidad económica o grupo económico, siendo todas solidarias e indivisiblemente responsables de las obligaciones emanadas de una eventual sentencia. 2. Que se declare que se ha producido un subterfugio en conformidad al artículo N° 507 del Código del Trabajo, procediendo las multas en contra de las demandadas indicadas en el punto anterior, siendo todas responsables solidaria e indivisiblemente de las obligaciones que emanen de la presente sentencia. 3. Que las demandadas solidariamente deberán pagar las indemnizaciones y demás prestaciones referidas en el cuerpo de esta demanda. 4. Que se declare que entre Telefonía Comercio y Obras Civiles Tecci S.A. y Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (Entel Chile S.A.) existió un régimen de subcontratación, toda vez que los servicios eran prestados única y exclusivamente en beneficio de la empresa mandante. 5. Que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación para Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A (Entel Chile

CVE 2547994

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

S.A.) durante toda la vigencia de la relación laboral. 6. Que la demandada Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (Entel Chile S.A.) es responsable solidaria o subsidiariamente según SS determine del pago de todas las prestaciones solicitadas. 7. Que la demandada ha incurrido en los hechos contenidos en la comunicación en virtud de la cual el actor pone término al contrato de trabajo, y que estos hechos configuran la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, y que se han cumplido los requisitos legales para su invocación, y en consecuencia se acoge la demanda por despido indirecto, por encontrarse esté ajustado a derecho. 8. Que se le adeudan cotizaciones previsionales y de seguridad social AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE. 9. Que, a consecuencia de lo anterior, el despido es nulo y se deben las remuneraciones, cotizaciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la fecha en que este sea convalidado con el pago efectivo e íntegro del total de las cotizaciones de seguridad social indicadas. 10. Que, en virtud de lo expuesto, y en atención a las normas jurídicas aplicables a cada prestación o indemnización alegada, así como a los fundamentos de hecho indicados en el cuerpo de esta demanda, se adeudan al trabajador: \$881.875 por indemnización por falta de aviso previo. \$9.700.625.- por indemnización por años de servicio que es lo que corresponde de acuerdo con el límite previsto en el Artículo 163 inciso segundo del Código del Trabajo. \$4.850.313 por Recargo del 50% de acuerdo con el artículo 171 del Código del Trabajo, al configurarse la causal del número 7 del artículo 160 del mismo cuerpo legal. \$881.875 por remuneración de octubre de 2023. \$176.376 por remuneración correspondiente a seis días de noviembre de 2023. \$617.316 por Feriado Legal por el periodo desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 12 de marzo de 2022. \$617.316 por Feriado Legal desde el 13 de marzo de 2022 hasta el 13 de marzo de 2023. \$396.846 por Feriado Proporcional. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo. Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE desde marzo de 2014 a noviembre de 2023. 11. Se condene expresamente a que las sumas anteriormente indicadas, con los intereses y reajustes legales. 12. Todo lo anterior con condena expresa condena en costas. RESOLUCIÓN: Santiago, seis de diciembre de dos mil veintitrés. A lo principal: Téngase por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general. Traslado. Se cita a las partes a una audiencia preparatoria para el día 21 de febrero de 2024, a las 08:30 horas en sala 12, en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, ubicado en calle Merced N° 360, comuna de Santiago, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes podrán concurrir por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia obligatoria de su abogado. En esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. Las partes deben digitalizar la prueba documental que será ofrecida en dicha audiencia, agregando los archivos correspondientes por separado al escrito, con una numeración y referencia breve a fin de que se puedan identificar los documentos adjuntos sin necesidad de visualizar los mismos, permitiéndose desde ya agrupar aquellas pruebas de similares características. Lo anterior con una antelación de 48 horas a la fecha de celebración de aquella, a fin de que la parte contraria pueda revisar los documentos con anticipación y asimismo una minuta con la totalidad de los medios de prueba a ofrecer a fin de darle mayor celeridad a su realización. Tratándose de un medio de prueba cuya naturaleza impida su digitalización, tales como registros de videos o audios, estos deberán ser puestos a disposición por medio de plataforma web que permita compartir archivos de ese tipo indicando al Tribunal y a las partes link de acceso, a través de la Oficina Judicial Virtual, para que se pueda acceder y revisar el contenido, con la antelación ya indicada. La demandada deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria. Todo escrito y documento deberá ser ingresado por las partes por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. En relación a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 13 de la Ley N° 14.908 y, siempre que exista la obligación legal de retener pensión de alimentos en relación al trabajador, lo que deberá informar al Tribunal, el empleador deberá descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 13 de la citada ley. Al Primer otrosí: Téngase por digitalizados los documentos, sin perjuicio de su ofrecimiento e incorporación en la etapa procesal pertinente. Al Segundo otrosí: Téngase presente y notifíquese por carta certificada. Al Tercer otrosí: Como se pide, notifíquese al correo electrónico señalado todas las resoluciones dictadas en la presente causa, incluidas aquellas que citen a las partes a audiencia sin necesidad del despacho de carta certificada. En cuanto a la forma de tramitación,

estese a lo dispuesto por la Ley N° 20.886. Al Cuarto otrosí: Téngase presente. Notifíquese al demandante por correo electrónico, a la demandada personalmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo a través del Centro de Notificaciones en el domicilio señalado en la demanda o en aquél que el ministro de fe constate fehacientemente en el curso de la diligencia, y a las instituciones de seguridad social AFP CAPITAL S.A., FONASA y AFC CHILE por carta certificada. RIT O-8214-2023 RUC 23-4-0531908-K. RESOLUCIÓN: Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro. A la presentación solicitud que indica de fecha 26 de agosto de 2024: Vistos: Atendido el estado en que se encuentra la presente causa, del cual se desprende la existencia de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 439 del Código del Trabajo; considerando que se ha intentado notificar en los domicilios aportados en autos, todas diligencias que han resultado fallidas, se ordena notificar la presente resolución, además de la demanda y sus proveídos, a las demandadas TELEFONIA COMERCIO Y OBRAS CIVILES TECCI S.A., RUT N°99.577.910-2; representada legalmente por Daniela María Saavedra Mendoza, RUT 14.484.728-8, a la demandada OBRAS CIVILES Y TELEFONÍA OCITEL LIMITADA, RUT: 77.262.300-3; representada legalmente por Daniela María Saavedra Mendoza, RUT 14.484.728-8, DANIELA MARÍA SAAVEDRA MENDOZA, RUT: 14.484.728-8; y ANTONIO ARSENIO SAAVEDRA OSORIO, RUT 6.797.050-0, mediante publicación de un aviso en el Diario Oficial, y de acuerdo a extracto que redacte el ministro de fe del Tribunal. Tramítese la diligencia vía interconexión. Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico. RIT O-8214-2023 RUC 23-4-0531908-K. RESOLUCIÓN: Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. Vistos: Se cita a las partes a una nueva audiencia preparatoria, la que se fija para el día 20 de noviembre de 2024, a las 8:30 horas, en sala 14 de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, ubicado en Merced N° 360, comuna de Santiago. Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico y a los demandados OBRAS CIVILES Y TELEFONÍA OCITEL LTDA., DANIELA MARÍA SAAVEDRA MENDOZA y ANTONIO ARSENIO SAAVEDRA OSORIO por estado diario, conforme lo resuelto con fecha 27 de agosto del año en curso. RIT O-8214-2023 RUC 23-4-0531908-K K.I.S.R. RESOLUCIÓN: Santiago, seis de septiembre de dos mil veinticuatro. Complementa resolución. Atendido al mérito de la causa, se complementa resolución de fecha 4 de septiembre de 2024, notificándose dicha resolución a la demandada TELEFONÍA COMERCIO Y OBRAS CIVILES TECCI S.A., por estado diario. A la presentación solicitud que indica de fecha 5 de septiembre de 2024: Tratándose de la audiencia preparatoria, ha lugar a lo solicitado, decretándose que la modalidad de audiencia preparatoria el día y hora señalados en autos, sea telemática, realizándose a través de la Plataforma Virtual "Zoom", en sala virtual de este Tribunal, debiendo las partes proporcionar algún medio de contacto oportuno, número de teléfono o correo electrónico actualizado, a fin de que el tribunal coordine la realización de la audiencia señalada y asegure la comparecencia remota de las partes a la misma, en caso de no presentarse el día y hora señalada, a través de la plataforma indicada. Las partes podrán concurrir por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia obligatoria de su abogado. En esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. Previo a la realización de la audiencia programada, el Tribunal pondrá a disposición de las partes el ID o link respectivo para proceder a la conexión de la audiencia, a través de actuación agregada a la causa. A su vez, téngase presente los datos de contacto aportados para los fines pertinentes. RIT O-8214-2023 RUC 23-4-0531908-K. CÉSAR CHAMIA TORRES. MINISTRO DE FE. SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO.